

Demanda Imposición Servidumbre Legal Energía Eléctrica  
Radicado: 2021-00030-00

Interlocutorio Civil Nro. 191

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
Aranzazu - Caldas

Catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021).

|             |                                                       |
|-------------|-------------------------------------------------------|
| PROCESO     | Imposición Servidumbre Legal Energía Eléctrica.       |
| DEMANDATE   | Transmisora Colombiana de Energía S.A.S. ESP.         |
| DEMANDADOS: | José Ginel Zuluaga Restrepo y Josu Eduardo Zuluaga O. |
| RADICADO:   | 2021- 00030 -00.                                      |

**OBJETO.**

Procede el Despacho a pronunciarse respecto a la admisión de la demanda de la referencia, realizado como se encuentra el depósito por el valor correspondiente a la estimación de la indemnización por concepto de las obras, la cual fue corregida dentro del término de ley para ello.

**CONSIDERACIONES**

1. Examinada la demanda y los anexos aportados, encuentra el Despacho que los mismos reúnen los requisitos generales contemplados en los artículos 82, 83, 84, 89, 376 y 93 del Código General del Proceso, artículo 27 de la Ley 56 de 1981 y artículo 2 del Decreto 2580 de 1985 integrado al Decreto 1073 de 2015, por lo tanto se admitirá, ordenándose imprimirle el trámite establecido para las servidumbres públicas de conducción de energía eléctrica en los Decretos antes mencionados.

Se advierte desde este punto que, a solicitud de la parte interesada, se estudiará en el presente proveído, la aplicación de lo contenido en el artículo 7 del Decreto 798 del 04 de junio de 2020 con base en la petición especial promovida por el apoderado de la demandante, mediante la cual solicitó la práctica de la diligencia de Inspección judicial en el predio relacionado en la demanda con el fin de obtener la autorización para ser intervenido.

Así las cosas, en primera medida se ordenará notificar el presente auto de forma personal al demandado José Ginel Zuluaga Restrepo en la calle 24 Nro 9ª 114 barrio Belén de la ciudad de Medellín, en cuanto al señor José Eduardo Zuluaga O, tal y como se solicita se ordenará su emplazamiento de conformidad con el artículo 108 del C. G. del Proceso, teniéndose en cuenta además que, debido al momento actual que vivimos por motivos de salubridad pública en ocasión de la pandemia (Covid-19), se procederá a la notificación de la misma de conformidad con los lineamientos plasmados en los artículos 6, 8 y 10 del Decreto 806 de 2020.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015, se ordenará correr traslado de la demanda a la parte demandada por el término de tres (03) días, en la forma prevista en el artículo 91 del Código General del Proceso, es decir, dicho traslado se surtirá mediante la entrega de la demanda y sus anexos a los demandados, a su representante o apoderado, o al curador ad litem.

De igual forma, se le pone de presente a la parte demandada que en el presente proceso no son admisibles las excepciones de mérito y en el evento de que no estuviere conforme con el estimativo de los perjuicios relacionado en el cuerpo de la demanda, podrá pedir dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto que se practique un avalúo de los daños que se causen y se tase la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre. Lo anterior en cumplimiento a lo dispuesto en los numerales quinto y sexto del artículo 3 *ídem*.

Así mismo, a solicitud de la parte demandante y en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral primero del artículo 3 del Decreto 2580 de 1985, se ordenará la inscripción de la demanda en el folio de matrícula No. 118-328, para tal efecto se oficiará por secretaria a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Salamina, Caldas.

De otro lado, téngase en cuenta que de acuerdo con el memorial acercado al Despacho a través del correo institucional, la Sociedad demandante depositó como monto por concepto de indemnización por la constitución de la servidumbre, dos depósitos judiciales por las sumas de \$26.189.520,00, de lo cual se aportó comprobante de pago expedido por la entidad crediticia, Banco Agrario de Colombia SA.

2. Finalmente y como fue anunciado al inicio de la providencia, procederá el Despacho a resolver la petición especial en la que el actor solicita la autorización para el ingreso al predio y la ejecución de las obras, en virtud de lo establecido en el Decreto Legislativo 798 de 04 de junio de 2020.

De acuerdo a lo señalado, pretende el citado profesional se dé aplicación al contenido del artículo 7 por medio del cual se modificó el artículo 28 de la Ley 56 de 1981, así:

*ARTICULO 7. Lo dispuesto en este artículo aplicará durante el término de la Emergencia Sanitaria decretada por el Ministerio de Salud y Protección Social con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID - 19.*

*Modifíquese el artículo 28 de la Ley 56 de 1981, el cual quedará así:*

*"Artículo 28. Con base en los documentos aportados con la demanda, señalados en el numeral 1ª del artículo 27 de esta ley, el juez autorizará con el auto admisorio de la demanda, mediante decisión que no será susceptible de recursos, el ingreso al predio y la ejecución de las obras que de acuerdo con el plan de obras del proyecto presentado con la demanda, sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre, sin necesidad de realizar inspección judicial.*

*La autorización del juez para el ingreso y ejecución de obras deberá ser exhibida a la parte demanda y/o poseedora del predio, por la empresa encargada del proyecto, en visita al predio para el inicio de obras.*

*Será obligación de las autoridades policivas competentes del lugar en el que se ubique el predio, garantizar el uso de la autorización por parte del ejecutor del proyecto, Para tal efecto, la empresa encargada del proyecto solicitará al juzgado la expedición de copia auténtica de la providencia que, y un oficio informándoles de la misma a las autoridades de policía con jurisdicción en el lugar en que debe realizarse la entrega, para que garanticen la efectividad de la orden judicial".*

Aduce que las obras de utilidad pública a desarrollar dentro del predio denominado "La Palmera", con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 118-328 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Salamina, Caldas, consisten en tendidos de cable y redes eléctricas dentro de las coordenadas descritas en la demanda, en cumplimiento de las disposiciones técnicas establecidas en el RETIE (Reglamento Técnico para instalaciones Eléctricas) dentro de un área de afectación total de CUARENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES METROS CUADRADOS (45.753 M2), sobre el cual se

Demanda Imposición Servidumbre Legal Energía Eléctrica  
Radicado: 2021-00030-00

realizaron las labores de identificación predial y el correspondiente inventario de daños, conforme al documento del plan de obras que se anexa al presente memorial. (Se anexa las generalidades del proyecto).

En virtud de lo anterior solicita:

- *Se identifique el predio objeto del proceso de Imposición de la servidumbre Legal de Conducción de Energía Eléctrica con ocupación permanente.*
- *Se identifique y reconozca la franja de terreno objeto del gravamen de la Servidumbre legal de Conducción de Energía Eléctrica con ocupación Permanente.*
- *Se autorice la ocupación de las áreas de la servidumbre, para adelantar las obras requeridas por la parte Demandante para el desarrollo del proyecto.*
- *Se autorice la realización de todos los trabajos que sean necesarios para hacer efectiva la Servidumbre Legal de Conducción de Energía Eléctrica con Ocupación Permanente, los cuales incluyen la construcción de las torres y en general de la infraestructura eléctrica necesaria para el desarrollo del proyecto.*

Bajo este panorama, es preciso indicar que el trámite establecido para las Servidumbres Públicas de Conducción de energía Eléctrica, está regulado por la Ley 56 de 1981 y el Decreto Reglamentario 2580 de 1985 integrado al Decreto 1073 de 2015 y con fundamento en tales disposiciones legales se dispuso impulsar la presente actuación.

El Decreto 1073 de 2015 en el numeral cuarto del artículo 2.2.3.7.5.3, establece:

*"4. El juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la presentación de la demanda, practicará una inspección judicial sobre el predio afectado, identificará el inmueble, hará un examen y reconocimiento de la zona objeto del gravamen y autorizará la ejecución de las obras que de acuerdo con el proyecto sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre."*

Dicho esto, sería del caso imprimirle trámite al presente asunto bajo los cánones de la norma transcrita previamente, de no ser por el reciente

advenimiento de una nueva regulación legal sobre la materia, que modificó tácitamente lo concerniente a la inspección judicial instituida en el artículo 2.2.3.7.5.3 *ejusdem* y expresamente el artículo 28 de la mencionada ley 56 de 1981.

Consecuencia de lo narrado, el apoderado judicial de la parte demandante solicitó en el proveído inicial, se autorice el ingreso al predio y la ejecución de las obras, en virtud con lo establecido en el Decreto Legislativo 798 del 4 de junio de 2020, por medio del cual se adoptaron medidas para el sector minero - energético en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica ordenada mediante el Decreto 637 del 06 de mayo de 2020, artículo 7, por medio del cual se modificó el artículo 28 de la ley 56 de 1981 de la siguiente manera:

*ARTÍCULO 7. Lo dispuesto en este artículo aplicará durante el término de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID - 19. Modifíquese el artículo 28 de la Ley 56 de 1981, el cual quedará así:*

*"Artículo 28. Con base en los documentos aportados con la demanda, señalados en el numeral 10 del artículo 27 de esta Ley, el Juez autorizará con el auto admisorio de la demanda, mediante decisión que no será susceptible de recursos; el ingreso al predio y la ejecución de las obras que de acuerdo con el plan de obras del proyecto presentado con la demanda, sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre, sin necesidad de realizar inspección judicial. La autorización del juez para el ingreso y ejecución de obras deberá ser exhibida a la parte demandada y/o poseedora del predio, por la empresa encargada del proyecto, en visita al predio para el inicio de obras. Será obligación de las autoridades policivas competentes del lugar en el que se ubique el predio, garantizar el uso de la autorización por parte del ejecutor del proyecto. Para tal efecto, la empresa encargada del proyecto solicitará al juzgado la expedición de copia auténtica de la providencia y un oficio informándoles de la misma a las autoridades de policía con jurisdicción en el lugar en que debe realizarse la entrega, para que garanticen la efectividad de la orden judicial". PARÁGRAFO PRIMERO. Durante el término de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID -19, mediante documento escrito, suscrito por la entidad y el titular inscrito en el folio de matrícula, el poseedor regular o los herederos determinados del bien, podrá pactarse un permiso de intervención voluntario del inmueble objeto de adquisición o servidumbre. El permiso será irrevocable una vez se pacte. Con base*

*en el acuerdo de intervención suscrito, la entidad deberá iniciar el proyecto de infraestructura de energía eléctrica o de transporte de gas combustible. Lo anterior, sin perjuicio de los derechos de terceros sobre el inmueble los cuales no surtirán afectación o detrimento alguno con el permiso de intervención voluntaria, así como el deber del responsable del proyecto de infraestructura de energía eléctrica o de transporte de gas combustible de continuar con el proceso de enajenación voluntaria, expropiación o servidumbre, según corresponda."*

De igual modo, el ministerio de Salud y Protección Social con fecha 25 de febrero de 2021, profirió la Resolución Nro. 000222, por medio de la cual prorrogó la emergencia sanitaria por el nuevo Coronavirus que causa la COVID - 19, así, se modificó la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, prorrogada a su vez por las Resoluciones 844, 1462, 2230 de 2020.

**Artículo 1°.** *Prórroga de la emergencia sanitaria. Prorrogar, hasta el 31 de mayo de 2021 la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional declarada mediante resolución 385 de 2020 (...). La emergencia sanitaria podrá finalizar antes de la fecha aquí señalada cuando desaparezcan las causas que le dieron origen, o podrá prorrogarse si esta persiste."*

Bajo dichas premisas y analizadas las disposiciones pertinentes de ley que nos ocupan, considera este Funcionario que es viable acceder a la petición, no solo en razón a la vigencia de la emergencia sanitaria originada por el Covid -19, hasta 25 de mayo de 2021, sino por cuanto dada la situación que se ha venido presentado con el aumento de contagios y muertes, es incierto que la misma se levante en esa fecha, o que el Consejo Superior de la Judicatura prorrogue la prohibición de adelantar diligencias por fuera del Despacho conforme lo dispuso hasta la misma fecha, mediante el Acuerdo PCSJA20-11579 del 15 - 07-2020.

En consecuencia y de conformidad con el artículo 28 de la Ley 56 de 1981, modificado por el artículo 7 del Decreto 798 del 04 de junio de 2020 se AUTORIZARÁ el ingreso al predio y la ejecución de las obras que se hacen necesarias para el goce efectivo de la servidumbre, sin necesidad de realizar inspección judicial, de acuerdo con el plan de obras del proyecto presentado y que se relacionan a continuación:

- a. Adecuación de zonas de uso temporal, plazas de tendido y patios de almacenamiento.

- b. Adecuación y manteamiento de vía existentes usadas por el proyecto.
- c. Movilización de maquinaria, materiales, equipos y personal.
- d. Replanteo topográfico.
- e. Remoción de la cobertura vegetal.
- f. Descapote.
- g. Excavación y explanación en sitios de torre.
- h. Excavaciones para cimentaciones superficiales
- i. Excavaciones para cimentaciones profundas.
- j. Cimentación, compactación y relleno en los sitios de torre
- k. Obras de geotecnia
- l. Montaje y vestida de estructuras.
- m. Tendido del cable.
- n. Cruces de corrientes de aguas superficiales.
- o. Cruces con vías
- p. Operación de maquinaria en las subestaciones
- q. Diseño de vías internas en las subestaciones.
- r. Obras de drenaje en las subestaciones.
- s. Montaje electromecánicos en las subestaciones
- t. Sistemas de protección y control.
- u. Demás sistemas Electromecánicos de las subestaciones.

En igual senda argumentativa, se dispondrá oficiar al comando de Policía Local para que de conformidad con el inciso final del artículo 28 de la Ley 56 de 1981 modificado por el artículo 7 del Decreto 798 del 04 de junio de 2020, para que garanticen la efectividad de la orden judicial.

No obstante lo anterior, y con en el fin de evitar dilaciones en el caso concreto, las partes podrán dar aplicación al parágrafo primero del artículo en mención que dice:

**PARÁGRAFO PRIMERO.** *Durante el término de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID -19, mediante documento escrito, suscrito por la entidad y el titular inscrito en el folio de matrícula, el poseedor regular o los herederos determinados del bien, podrá pactarse un permiso de intervención voluntario del inmueble objeto de adquisición o servidumbre. El permiso será irrevocable una vez se pacte.*

No siendo más el objeto de pronunciamiento, el Juzgado Promiscuo Municipal de Aranzazu Caldas,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda que la sociedad **TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGIA S.A.S. E.P.S.**, promueve en contra de **José Ginel Zuluaga Restrepo y José Eduardo Zuluaga O.**

**SEGUNDO: IMPRIMIRLE** a la presente demanda el trámite establecido para las servidumbres públicas de conducción de energía eléctrica establecido en la Ley 56 de 1981 y su Decreto Reglamentario 2580 de 1985 integrado al Decreto 1073 de 2015, así como el Decreto 798 del 4 de junio de 2020.

**TERCERO: NOTIFICAR** el presente auto de forma personal al codemandado José Ginel Zuluaga Restrepo, a la dirección aportada a la demanda y el emplazamiento al señor José Eduardo Zuluaga O., por desconocerse su lugar de residencia o de trabajo, de conformidad con el artículo 108 del C.G.P, publicación que se hará una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional o local, para lo cual se indican los diarios "El Tiempo, El Espectador" o "La Patria "para tales fines; vencido el termino de emplazamiento se nombrará curador ad litem de conformidad a lo signado en el Decreto 806 de 2020.

**CUARTO: CORRER TRASLADO** del escrito a los demandados por el **TÉRMINO DE TRES (03) DÍAS**, de conformidad a lo dispuesto en el numeral primero del artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015, y en la forma prevista en el artículo 91 del Código General del Proceso, el cual se surtirá mediante la entrega, de copia de la demanda y sus anexos a su representante o apoderado.

**QUINTO: PONER DE PRESENTE** a la demandada que en este proceso no son admisibles las excepciones de mérito y en el evento de que no estuviere conforme con el estimativo de los perjuicios relacionado en el cuerpo de la demanda, podrán pedir dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto que se practique un avalúo de los daños que se causen y se tase la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre.

**SEXTO: ORDENAR** la **INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA** en el folio de matrícula No. 118-328 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Salamina, Caldas. Para tales efectos ofíciase a esta Oficina.

**SÉPTIMO: ACCEDER por ser procedente** a la solicitud que en escrito que antecede ha hecho el apoderado judicial de la Sociedad TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGIA S.A.S quien instaurara la presente demanda de "Imposición de Servidumbre Legal de Conducción de Energía Eléctrica con ocupación permanente", radicado al Nro. 2021-00030-00 y en contra de **José Ginel Zuluaga Restrepo y José Eduardo Zuluaga O.**, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

**OCTAVO:** Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con el artículo 28 de la Ley 56 de 1981, modificado por el artículo 7 del Decreto 798 del 04 de junio de 2020 se **AUTORIZA** el ingreso al predio "La Palmera" Vereda Palmichal, con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 118-328 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Salamina, Caldas, para que se proceda a la ejecución de las obras que se hacen necesarias para el goce efectivo de la servidumbre, tales como tendido de cables y redes eléctricas dentro de las coordenadas descritas en la demanda, en cumplimiento de las disposiciones técnicas establecidas por la RETIE (Reglamento Técnico para las instalaciones eléctricas) dentro de un área de afectación total de CUARENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES METROS CUADRADOS (45.753 M2), sobre los cuales se realizaron las labores de identificación predial y el correspondiente inventario de daños, conforme al documento del plan de obras que se anexa y al cual se sujetarán.

En virtud de lo anterior se autoriza:

- *Identificar el predio objeto del proceso de Imposición de la servidumbre Legal de Conducción de Energía Eléctrica con ocupación permanente.*
- *Identificar y reconocer la franja de terreno objeto del gravamen de la Servidumbre legal de Conducción de Energía Eléctrica con ocupación Permanente.*
- *Ocupar las áreas de la servidumbre, para adelantar las obras requeridas por la parte Demandante para el desarrollo del proyecto.*
- *Realizar todos los trabajos que sean necesarios para hacer efectiva la Servidumbre Legal de Conducción de Energía Eléctrica con Ocupación Permanente, los cuales incluyen la construcción de las torres y en general de la infraestructura eléctrica necesaria para el desarrollo del proyecto.*

Demanda Imposición Servidumbre Legal Energía Eléctrica  
Radicado: 2021-00030-00

**PARÁGRAFO 1:** De conformidad con el mismo artículo 28 de la Ley 56 de 1981, la presente decisión no es susceptible de recurso alguno.

**PARÁGRAFO 2:** Como consecuencia lógica de lo anterior, no se accede a la solicitud de práctica de diligencia de inspección judicial deprecada en la demanda.

**NOVENO:** OFICIAR al comando de Policía Local para que, en caso de no existir acuerdo entre las partes, garantice el ingreso al predio citado de conformidad con lo signado en la parte motiva de este auto.

**DÉCIMO:** RECONOCER personería jurídica para actual al doctor **WALTER EUGENIO MERCHÁN VELÁSQUEZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 75.097.440 y Tarjeta Profesional No. 302.469, de la sociedad demandante, en los términos y para los fines del memorial poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**RODRIGO ALVAREZ ARAGON**  
JUEZ

